ARTICULO 7

INDICE

	Párrafos
Texto del Artículo 7	
Nota preliminar	1-6
A. Organos principales	1
B. Organos subsidiarios	2-6
Reseña analítica de la práctica	7-18
A. Carácter de los órganos subsidiarios	7-10
B. Organos creados por un tratado	11-18

TEXTO DEL ARTICULO 7

1. Se establecen como órganos principales de las Naciones Unidas: una Asamblea General, un Consejo de Seguridad, un Consejo Económico y Social, un Consejo de Administración Fiduciaria, una Corte Internacional de Justicia y una Secretaría.

2. Se podrán establecer, de acuerdo con las disposiciones de la presente Carta, los órganos subsidiarios que se estimen necesarios.

NOTA PRELIMINAR

A. Organos principales

1. Durante el período que se examina no surgió cuestión alguna en relación con el párrafo 1 del Artículo 7.

B. Organos subsidiarios

2. La práctica seguida por la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social y el Consejo de Administración Fiduciaria en lo que respecta al establecimiento de órganos subsidiarios se examina en este *Suplemento* en los estudios sobre los Artículos 22, 29, 68 y 90, respectivamente.

3. En cuanto a la Secretaría, el Secretario General siguió creando los órganos que estimó necesarios para ayudarle en el desempeño de sus funciones según la Carta, o con arreglo a las decisiones de otros órganos de las Naciones Unidas adoptadas de conformidad con la Carta. Por ejemplo, en virtud de la autorización que le otorgó la Asamblea General por su resolución 1446 (XIV), de 5 de diciembre de 1959, el Secretario General convocó el 23 de junio de 1960 a un grupo de ocho expertos para que trabajasen con él con objeto de adoptar o proponer nuevas medidas destinadas a asegurar la máxima economía y eficiencia de las actividades y organización de la Secretaría[1].

4. Una novedad en el período que se examina fue la creación de órganos mixtos de las Naciones Unidas y ciertos organismos especializados.

5. Por su resolución 1594 (XV), de 27 de marzo de 1961, la Asamblea General aprobó el Acuerdo sobre las relaciones entre las Naciones Unidas y la Asociación Internacional de Fomento (AIF)[2]. En virtud de ese Acuerdo se estableció un Comité de Enlace, integrado por el Secretario General de las Naciones Unidas y el Presidente del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y de la AIF, o sus representantes, para asegurar la coordinación de la asistencia técnica y otras actividades relacionadas con el desarrollo. El Presidente Ejecutivo de la Junta de Asistencia Técnica y el Director del Fondo Especial fueron invitados a formar parte del Comité de Enlace.

6. La Asamblea General, en su resolución 1714 (XVI) de 19 de diciembre de 1961, relativa al Programa Mundial de Alimentos, aprobó la creación de un Comité Intergubernamental, compuesto por 20 Estados Miembros de las Naciones Unidas y miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), que orientase en materia de política, administración y operaciones, y de una dependencia administrativa Naciones Unidas/FAO que informase al Secretario General y al Director

[1] A G (XVI), Supl. No. 1. La lista de los órganos establecidos por el Secretario General en el período que se examina figura en el presente *Suplemento* en el estudio relativo al Artículo 22, anexo 1.

[2] Véase el texto del Acuerdo en A G (XV), Anexos, tema 91, A/4683, anexo.

General de la FAO[3]. Diez miembros del Comité Intergubernamental habían de ser elegidos por el Consejo Económico y Social y los otros diez por el Consejo de la FAO. Por su resolución 1914 (XVIII) de 5 de diciembre de 1963, la Asamblea aumentó el número de miembros del Comité a 24; de los nuevos miembros, dos debían ser elegidos por el Consejo Económico y Social y los otros dos por el Consejo de la FAO. La dependencia administrativa mixta debía recurrir en la mayor medida posible al personal y los servicios existentes de las Naciones Unidas y la FAO, así como a otros organismos internacionales adecuados.

[3] Las disposiciones para el establecimiento de ambos órganos mixtos, "con sujeción al asentimiento de la Asamblea General de las Naciones Unidas", figuraban en una resolución aprobada por la Conferencia de la FAO el 24 de noviembre de 1961.

RESEÑA ANALITICA DE LA PRACTICA

A. Carácter de los órganos subsidiarios

7. Las características y los aspectos comunes de los órganos subsidiarios de las Naciones Unidas se han descrito en el *Repertorio*[4].

8. Desde entonces, ha habido además una tendencia por parte de los órganos principales a fijar algunos principios o condiciones sobre la composición de los órganos subsidiarios. Por ejemplo, en 1964, cuando se estableció la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), la Asamblea General, en su resolución 1995 (XIX), puso de relieve la necesidad de observar el principio de la distribución geográfica equitativa y la conveniencia de una representación permanente de los principales Estados comerciantes en la composición del órgano permanente de la Conferencia, la Junta de Comercio y Desarrollo. Especificó también la distribución de puestos que había de observar la UNCTAD al elegir a los miembros de la Junta.

9. Igualmente, en 1961, cuando se estableció el Comité Intergubernamental del Programa Mundial de Alimentos, la Asamblea General, en su resolución 1714 (XVI), pidió al Consejo Económico y Social que al elegir a los diez miembros del Comité tuviera en cuenta la representación correspondiente a los otros diez miembros del Comité elegidos por el Consejo de la FAO, la necesidad de una representación equilibrada de los países económicamente desarrollados y de los países en desarrollo, y otros factores pertinentes, como la representación de los posibles países participantes, tanto contribuyentes como beneficiarios, una distribución geográfica equitativa y la representación de los países desarrollados y de los países menos desarrollados que participan en el comercio internacional de productos alimenticios, en especial los que dependen en sumo grado de ese comercio.

10. En respuesta a una pregunta de la Asesoría Jurídica de la FAO relativa a las disposiciones que rigen la creación de órganos mixtos de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales, la Secretaría de las Naciones Unidas emitió una opinión jurídica el 4 de enero de 1963[5]. En ella se afirmaba que no existían disposiciones generales de la Carta ni en el reglamento de los órganos principales de las Naciones Unidas que se refiriesen concretamente a la creación de tales organismos. Sin embargo, la creación de esos órganos mixtos se consideraba posible en circunstancias apropiadas mediante la aplicación de las disposiciones de la Carta relativas al establecimiento de órganos subsidiarios. La opinión jurídica citaba el párrafo 2 del Artículo 7 como una de esas disposiciones y el Comité Intergubernamental del Programa Mundial de Alimentos como uno de los órganos mixtos.

[4] Véase en el *Repertorio*, vol. I, el estudio relativo al Artículo 7, párrs. 9 a 21.

[5] Véase *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1963*, págs. 180 y 181.

B. Organos creados por un tratado[6]

11. La Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, creada por la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, inició sus funciones al entrar en vigor la Convención el 13 de diciembre de 1964. La Junta conservó las características de órgano especial atribuidas a sus predecesores, el Comité Central Permanente del Opio y el Organo de Fiscalización de Estupefacientes. En el preámbulo de la Convención[7] se expresaba el deseo de que los órganos internacionales competentes pertenecieran a las Naciones Unidas. Las siguientes disposiciones de la Convención indican la relación existente entre la Junta y las Naciones Unidas:

a) Las Partes, reconociendo la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización internacional de estupefacientes, convienen en encomendar a la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social y a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes las funciones que les asigna la Convención (artículo 5);

b) Los gastos de la Junta serán sufragados por las Naciones Unidas en la forma que decida la Asamblea General (artículo 6);

c) Los miembros de la Junta serán designados por el Consejo Económico y Social (artículo 9, párr. 1)[8];

d) Los miembros de la Junta percibirán una remuneración adecuada que fijará la Asamblea General (artículo 10, párr. 6);

e) Los informes de la Junta serán sometidos al Consejo Económico y Social (artículo 15, párr. 1);

[6] Algunos órganos creados por tratados celebrados bajo los auspicios de las Naciones Unidas, como el Consejo Internacional del Trigo, establecido por el Convenio Internacional del Trigo de 1962, y el Consejo Internacional del Café, establecido por el Convenio Internacional del Café de 1962, fueron autorizados para hacer los arreglos necesarios a fin de celebrar consultas y colaborar con los órganos apropiados de las Naciones Unidas. No se mencionan en este estudio puesto que no tienen ninguna de las características esenciales de los órganos subsidiarios previstos en el párrafo 2 del Artículo 7. Véase en el *Repertorio*, vol. I, el estudio relativo al Artículo 7, párr. 21.

[7] Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 520, 1964, No. 7515, pág. 322.

[8] El párrafo 3 del artículo 9 de la Convención establece los principios que deben observarse en la elección de los miembros de la Junta. Dice así: "El Consejo, teniendo debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa, estudiará la conveniencia de que formen parte de la Junta, en una proporción equitativa, personas que conozcan la situación en materia de estupefacientes en los países productores, fabricantes y consumidores y que estén vinculados con esos países".

f) Los servicios de secretaría de la Junta serán suministrados por el Secretario General de las Naciones Unidas (artículo 16).

Ese órgano, según se indica en el *Suplemento No. 1* del *Repertorio*, aunque se ha establecido por tratado, ocupa "dentro de las Naciones Unidas una posición que en algunos aspectos es análoga a la de los órganos subsidiarios"[9].

12. La Asamblea General, en su resolución 2106 (XX) de 21 de diciembre de 1965, aprobó y abrió a la firma y ratificación la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial anexa a esa resolución. La Convención, entre otras cosas, prevé la creación de un Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

13. En los debates sobre el proyecto de convención se expusieron diversas opiniones respecto a la condición de ese Comité en relación con las Naciones Unidas.

14. En la Tercera Comisión de la Asamblea General, el texto propuesto por Filipinas, Ghana y Mauritania, en su forma revisada[10], preveía que se constituyera un comité para la eliminación de la discriminación racial formado por 18 expertos, que los expertos fueran elegidos por los Estados partes en la Convención entre sus nacionales y que los Estados partes cuyos nacionales fueran elegidos miembros del Comité sufragaran los gastos de éstos. La República Unida de Tanzanía presentó enmiendas a ese texto a fin de: *a*) sustituir el nombre "Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial" por el de "Comité de las Naciones Unidas sobre Discriminación Racial"; *b*) sustituir la palabra "expertos" por la palabra "miembros"; *c*) sustituir la disposición relativa a la elección del Comité por los Estados partes por la disposición de que el Comité sería elegido en votación secreta por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y *d*) sustituir la disposición relativa a los gastos por la disposición de que los gastos del Comité se sufragarían con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas[11]. Esas enmiendas no fueron aprobadas por la Tercera Comisión[12].

15. Al proponer las enmiendas relativas a la elección y el financiamiento del Comité por las Naciones Unidas[13], el representante de Tanzanía había previsto que el Comité fuera un órgano de las Naciones Unidas de gran responsabilidad y prestigio. Algunos representantes consideraron que las Naciones Unidas debían encargarse del financiamiento del Comité a fin de asegurar la imparcialidad de los expertos[14].

16. En oposición a esas enmiendas se indicó que, puesto que la Convención debía entrar en vigor al recibirse 20 ratificaciones, no sería justo que los Estados no signatarios tuvieran derecho a influir en el Comité. Hasta que la Convención fuese ratificada por todos los Estados Miembros, era normal que el Comité representase sólo a los Estados signatarios y, en consecuencia, debía ser elegido y financiado sólo por ellos[15]. Si la Convención fuese ratificada por todos los Estados Miembros, habrían de volver a examinarse ciertos aspectos de las disposiciones relativas a su aplicación. El arreglo propuesto no comprometería en modo alguno la independencia de los expertos. Si un Estado parte en la Convención facilitara un experto, procuraría seguramente respetar la independencia de éste[16]. Un representante indicó que la difícil situación financiera de las Naciones Unidas constituía la razón principal por la que apoyaba la idea de que los Estados signatarios sufragaran los gastos del Comité[17].

17. El texto recomendado por la Tercera Comisión y aprobado por la Asamblea General como resolución 2106 (XX) establecía un Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, compuesto de 18 expertos que habían de elegirse por los Estados partes entre sus nacionales y financiado por los Estados partes en la Convención. El Comité mantendría al mismo tiempo estrechos vínculos con las Naciones Unidas. Así, pues, la reunión para elegir a los miembros del Comité la convoca el Secretario General; los Estados partes presentan sus informes al Comité, según se estipula en la Convención, por conducto del Secretario General; el Comité informa anualmente, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General; el Secretario General facilita al Comité los servicios de secretaría, y las reuniones del Comité se celebran normalmente en la Sede de las Naciones Unidas.

18. Por lo tanto, se puede decir que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial reúne ciertas características similares a las de los órganos subsidiarios de las Naciones Unidas.

---

[9] Véase en el *Repertorio, Suplemento No. 1*, vol. I, el estudio relativo al Artículo 7, párr. 7.

[10] A G (XX), Anexos, tema 58, A/6181, párr. 102.

[11] *Ibid.*, párrs. 104 y 109.

[12] *Ibid.*, párr. 110.

[13] A G (XX), 3a. Com., 1349a. ses., párr. 36; 1350a. ses., párr. 37.

[14] *Ibid.*, 1351a. ses., párr. 27; 1352a. ses., párrs. 30 y 32.

[15] *Ibid.*, 1350a. ses., párr. 41.

[16] *Ibid.*, párr. 54.

[17] *Ibid.*, 1351a. ses., párr. 3.